



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2.023), informándole atentamente que se recibió proceso procedente del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, el cual está pendiente de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal-Casanare, veinticuatro (24) de agosto de Dos mil veintitrés (2.023)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2-2022-00026-00
DEMANDANTE : AURA ROCIO PÉREZ ROJAS
DEMANDADO : INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho procede a **OBEDECER Y CÚMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante decisión de fecha **14 de agosto de 2023**, dispuso: **"conforme con lo obrante en el expediente, se admite en el efecto devolutivo la apelación formulada por el extremo ejecutado contra la decisión proferida en audiencia el día 26 de junio de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal – Casanare y a través de la cual resolvió las excepciones de mérito planteadas. Modifica el despacho el efecto en que se concedió la alzada por parte del juez de primer grado con sustento en que, tratándose de un juicio de naturaleza ejecutiva, el artículo 108 del CPTSS señala que "Las providencias que se dicten en el curso de este proceso se notificarán por estados, salvo la primera, que lo será personalmente al ejecutado, y solo serán apelables en el efecto devolutivo.", luego al existir disposición especial que regula el asunto, no es viable su concesión en efecto suspensivo, como mal lo dedujo el a-quo. Consecuencia de lo anterior, se ordena comunicar la presente decisión al juez de primer orden para que tome las medidas de rigor. En firme esta decisión, por secretaria córrase traslado a la parte recurrente y no recurrente, de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022."**

En firme la anterior determinación, entren diligencias al despacho para continuar su curso procesal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.030** Hoy, **veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**, siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

CARRERA 14 NO. 13-60 PALACIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE
jo1lctoyopal@cendof.ramajudicial.gov.co

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb3d822d217381ebe766cef90064c3d0b07fcd837dcb434a9119008338dc082**

Documento generado en 24/08/2023 03:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de aclaración a mandamiento de pago emitido el pasado diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, hoy veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL No.2-2023-00155-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL No 85001310500120150051000
DEMANDANTE: MARÍA BRICELDA BARRERA, BEINER PALACIOS BARRERA Y JAIME PALACIOS BARRERA
DEMANDADA: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS ARL

ANTECEDENTES:

Mediante auto de diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) procedió este despacho a librar mandamiento de pago por concepto de la obligación a cargo de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS ARL**, de pagar las mesadas pensionales adeudadas a los acá ejecutantes, así como la obligación de hacer consistente en la inclusión en nómina de la o las mesadas pensionales a favor de los acá demandantes **MARÍA BRICELDA BARRERA, BEINER PALACIOS BARRERA Y JAIME PALACIOS BARRERA**.

Solicita el apoderado aclarar este despacho si hay o no lugar al pago de intereses frente a las sumas adeudadas.

E igualmente la forma como debe pagarse el retroactivo pensional, conforme a cuadro de liquidación elaborado.

CONSIDERACIONES:

1. EN CUANTO A LO INTERESES DE LA LEY 100 DE 1993 ARTÍCULO 141:

No encuentra que haya lugar a aclaración alguna, siempre que la decisión en mención informa en la parte considerativa, el que frente a este tipo de obligaciones únicamente procede librar mandamiento de pago por intereses contemplados en la normatividad que los regula, habiéndose informado se trata de la ley 100 de 1993, y **SEÑALANDO ADEMÁS EN CUANTO A LOS MISMOS SE DEBIAN NEGAR**, exponiendo las razones para tal fin:

“2. NO HAY LUGAR A INTERESE MORATORIOS: Frente a la pretensión de mandamiento de pago por concepto de los intereses moratorios, estableciendo la ley directamente el tipo de intereses a reconocer para este tipo de prestación, no hay lugar a imponer sanción por la mora diferente a la indicada para el caso en concreto tratándose de una pensión de sobreviviente, causada para la fecha del fallecimiento del causante, el 12 de febrero de 2007, por lo que le son aplicables los intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Luego siempre que ese tipo de intereses no fueron pretendidos ni reconocidos en la sentencia objeto de cobro, la misma por sí sola no presta mérito ejecutivo frente a intereses.

Sumado a lo anterior que el ejecutante informa haber radicado formulario de correspondencia con No. ENT202301002150310 del 26 de junio de 2023, a la administradora, habiendo recibido a la fecha de presentación de la solicitud de ejecución apenas una respuesta frente al trámite que se le dio a la petición, evidenciándose que no han transcurrido ni siquiera a la fecha más de los 2 meses sin que haya proferido pronunciamiento de conformidad con el artículo 1 de la Ley 717 de 2001, de acuerdo el reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente.

Por lo que se procederá a NEGAR librar mandamiento de pago por este concepto.”.

2. Así mismo, solicitó al despacho, se aclare, porque en la parte considerativa del auto, condiciona la orden de librar mandamiento ejecutivo por el pago del retroactivo pensional, al

*Palacio de Justicia. Carrera 14 No. 13-60 Piso 2°
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

tiempo transcurrido entre el momento de la radicación de la solicitud de cumplimiento (2 meses) a la causación de intereses moratorios, y en la parte RESOLUTIVA, no se emite pronunciamiento alguno sobre la orden de negar mandamiento ejecutivo de pago por intereses moratorios.

Se encuentra el despacho negando librar mandamiento de pago por concepto de intereses, siempre que la sentencia objeto de cobro no emitió condena al respecto, por lo que no presta merito ejecutivo para tal fin.

Luego no hay lugar a aclaración alguna. Al haberse emitido orden de mandamiento únicamente por los valores enumerados en la parte resolutive del auto en mención, con fundamento en su parte considerativa.

Sin embargo, para mayor seguridad del apoderado, si es que así lo requiere incluso para decidir si hacer uso de los recursos de ley, se procederá a adicionar el resuelve de la decisión en mención decidiendo NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO POR CONCEPTO DE INTERESES, al no prestar merito ejecutivo para tal fin el título objeto de cobro.

3. EN CUANTO AL VALOR DEL RETROACTIVO A PAGAR:

Señala el apoderado, se debe aclarar la forma como deberá pagarse el retroactivo pensional habiéndose procedido a la liquidación del valor de la mesada a favor de cada uno de los demandantes, con los incrementos de ley ordenados en la sentencia.

Sin embargo, asiste razón al apoderado, por cuanto fue librado mandamiento de pago únicamente hasta el 17 de agosto de 2023, cuando el valor del retroactivo que incluye el valor de las mesadas debidamente incrementadas conforme a aumento anual y su indexación a la fecha de pago, debe ser pagado por las mesadas que se continúen causando hasta la fecha de la inclusión en nómina de pensionados de la demandada **MARÍA BRICELDA BARRERA**.

Lo anterior, por cuanto la mesada fue reconocida a los menores hijos del causante en un porcentaje de 50% a repartir entre los mismos, cada uno un 25%, hasta tanto cumplan 18 años si no continúan con sus estudios profesionales, o los 25 años siempre que hayan estado estudiando. Y cuya proporción, en ese caso deberá pasar a acrecentar la mesada de la señora **MARÍA BRICELDA BARRERA**, hasta completar el 100% de la misma.

Habiéndose establecido por los beneficiarios de la mesada en cuestión, quienes continuaron actuando a través de su apoderado, que la mesada causada a favor de **BEIMER PALACIOS BARRERA** hasta octubre de 2011 y **JAIME ALEXIS PALACIOS BARRERA** hasta enero de 2014.

En consecuencia, deberá pasar a corregirse dicho numeral, a fin de librar el mandamiento requerido que quedará así:

“Por concepto de pago del retroactivo de pensión de sobreviviente, por mesadas causadas desde el 12 de febrero de 2007 con una primera mesada de \$615.262, de la cual le corresponde un 50% a la señora **MARÍA BRICELDA BARRERA PINTO** y un 25% a **BEIMER PALACIOS BARRERA** y un 25% a **JAIME ALEXIS PALACIOS BARRERA**, con el incremento del mismo año a año, conforme a histórico de incrementos pensionales del ministerio de trabajo.

Frente a **BEIMER PALACIOS BARRERA** hasta el 02 de octubre de 2011 y **JAIME ALEXIS PALACIOS BARRERA** hasta 06 de enero de 2014.

Y a favor de la señora **MARÍA BRICELDA BARRERA PINTO**, por el 50% hasta el 02 de octubre de 2011, por el 75% desde 03 de octubre de 2011 hasta el 06 de enero de 2014 y por un 100% desde el 07 de enero de 2014 hasta su inclusión en nómina de pensionados por la administradora.” Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

*Palacio de Justicia. Carrera 14 No. 13-60 Piso 2°
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

PRIMERO: NEGAR ACLARAR auto de diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), conforme a las peticiones 1 y 2 de la solicitud presentada por el apoderado, de acuerdo a la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: CORREGIR auto de diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), conforme a numeral 3 de la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante, frente a NUMERAL 2.1 DE LA PARTE RESOLUTIVA, que quedará así:

“Por concepto de pago del retroactivo de pensión de sobreviviente, por mesadas causadas desde el 12 de febrero de 2007 con una primera mesada de \$615.262, de la cual le corresponde un 50% a la señora MARÍA BRICELDA BARRERA PINTO, un 25% a BEIMER PALACIOS BARRERA y un 25% a JAIME ALEXIS PALACIOS BARRERA, con el incremento del mismo año a año, conforme a histórico de incrementos pensionales del ministerio de trabajo.

Frente a BEIMER PALACIOS BARRERA hasta el 02 de octubre de 2011 y frente a JAIME ALEXIS PALACIOS BARRERA hasta 06 de enero de 2014.

Y a favor de la señora MARÍA BRICELDA BARRERA PINTO, por el 50% del valor de la primera mesada con los incrementos hasta el 02 de octubre de 2011, por el 75% desde 03 de octubre de 2011 hasta el 06 de enero de 2.014 y por un 100% desde el 07 de enero de 2.014 hasta su inclusión en nómina de pensionados por la administradora.”

TERCERO: ADICIONAR auto de diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), numeral PRIMERO, ordinal 3.

Que quedara así: “NEGAR LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por concepto de INTERESES sobre las sumas cuyo pago se ordenó en la presente decisión, correspondientes a retroactivo pensional y en general mesadas dejadas de cancelar, por cuanto los intereses aplicables a la mora en el pago de este tipo de obligaciones, no fueron reconocidos en el título objeto de ejecución, ni el mismo presta merito ejecutivo por este concepto.”

CUARTO: De este proveído notifíquese en forma personal al ejecutado de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A numeral 1 del CPTSS en concordancia con el CGP aplicables por remisión al derecho laboral y/o conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, junto con la decisión corregida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 030**. Hoy, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>; LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

*Palacio de Justicia. Carrera 14 No. 13-60 Piso 2°
Yopal - Casanare*

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29a4cf0eb0528cc786dee4a5133c9de9518b54528f8e27b06df95126075358a2**

Documento generado en 24/08/2023 04:40:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver renuncia de sustitución de poder allegada por el abogado EDUARDO MOISES BLANCHAR DAZA, así como solicitud de requerimiento a entidades bancarias para dar respuesta a lo ordenado en auto 10 de noviembre 2022. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral No. 850013105001200600199-00
Ejecutante: MARTHA JANETH SIERRA ARCINIEGAS
Ejecutado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Vista la petición allegada por el apoderado de la parte Ejecutada, acéptese la renuncia presentada por el abogado EDUARDO MOISES BLANCHAR DAZA en calidad de apoderado de la parte ejecutada LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en la que venía actuando dentro del presente proceso.

Requírase a la parte ejecutada para que asigne un nuevo apoderado judicial para su representación dentro del presente proceso, so pena de continuar con el trámite del proceso sin defensa técnica.

Ahora frente a la petición allegada por la parte ejecutante en lo concerniente a que se proceda requerir a la entidad financiera Banco Agrario de Colombia, para dar respuesta a lo ordenado en auto de fecha 10 de noviembre de 2022, en el cual según lo expuesto por la parte ejecutante se resolvió insistir en la materialización de la medida cautelar conforme al artículo 594 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, este Despacho observa que efectivamente, se emitió auto que insiste medida cautelar de embargo de fecha 10 de noviembre de 2022, igualmente dentro del mismo se expuso el sustento normativo por el cual la no inembargabilidad posee una excepción y como resultado de esto se solicitó hacer aplicación a la presente medida, por lo cual, esta Judicatura oficio dicha decisión a la parte actora igualmente a la entidad bancaria Banco Agrario de Colombia el 17 de noviembre de 2022, al correo electrónico centraldeembargos@bancoagrario.gov.co, para lograr la materialización de la medidas cautelar, no obstante, se evidencia que dentro del proceso a la fecha no



ha allegado respuesta alguna en donde indique que dicha orden impartida por este Juzgado allí sido acata.

En visto, de que no existe respuesta por parte de la Entidad Bancaria Banco Agrario de Colombia, ante lo solicitado por este Despacho en auto de fecha 10 de noviembre de 2022, en el cual se reiteró la aplicación de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso, este Despacho le requiere nuevamente para que en el término de diez (10) días, allegue respuesta ante lo dispuesto por esta Judicatura, vencido el termino impuesto, este Despacho tomara el actuar como desacato a la autoridad y impartirá la sanción establecida el parágrafo segundo (2º) del artículo 593 del Código General del Proceso, que resuelve:

“...Artículo 593. EMBARGOS.....

PARAGRAFO 2º. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales...”

Este Despacho le recuerda que el no evidenciar respuesta dentro del término indicado, se impondrá la sanción indicada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

EMR

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0030**. Hoy, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **016df067d998e21ae425b9235fb70f61a68cdea4c17a6e79a27e9e16e48d255a**

Documento generado en 24/08/2023 03:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se radico sustitución de poder por la parte ejecutante PORVENIR S.A. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Casanare, Veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 850013105001201700271-00
Ejecutante: PORVENIR S.A.
Ejecutado: URMEDICAS 24 HORAS LIMITADA

Visto el informe secretarial anterior, este Judicatura, observa que el 29 de mayo del 2023 es allegado al proceso memorial especial de poder otorgado por la parte ejecutante a CARLA SANTAFE FIGUEREDO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.608.527 de Cali, actuando en calidad de Representante Legal Judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIRS.A., el revoca poder al Dr. JEYSON SMITH NORIEGA SUAREZ.

En consecuencia, este Despacho le reconoce personería al abogado JUAN FELIPE VILLACRESES BUENO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.098.468.486 de Charalá portador de la tarjeta profesional No. 300.306 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente y continúe la defensa de los intereses de la parte ejecutante PORVENIR S.A. hasta su terminación dentro proceso ejecutivo laboral No. 85001310500120170027100, conforme las facultades otorgadas en el memorial obrante a folio 04, contra URMEDICAS 24 HORAS LIMITADA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

ELVR

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0030**. Hoy, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f930f355c7f569879c15b9f51be063964a592943e362d7088b60a27265535a18**

Documento generado en 24/08/2023 05:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se hace necesario requerir curador ad litem designado para que se notifique y de contestación a la demanda. Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal-Casanare, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Rad. Interno: No. 850013105001-2018-00234-00

Demandante: ISRAEL SANDOVAL BOHORQUEZ

Demandados: RODRIGO SUÁREZ

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se puede establecer que el Auxiliar de Justicia **JAIRO HUMBERTO RODRÍGUEZ ACOSTA** quien fuera designado mediante providencia del pasado 09 de febrero de la presente anualidad como **CURADOR AD LITEM** del demandado **RODRIGO SUÁREZ** y una vez comunicada dicha novedad al interesado tanto por este despacho como por la parte demandante a través de medios electrónicos, sin que a la fecha se haya notificado y menos contestada la demanda, este togado se permite **REQUERIR** al profesional del derecho designado para que de forma inmediata proceda a notificarse y dar contestación a la demanda o se sirva comunicar sobre la imposibilidad para su no comparecencia, so pena, de aplicársele las sanciones dispuestas en numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

Comuníquesele por secretaria esta decisión al profesional del derecho para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.030 hoy veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **240e994e1e2381aa4c00e7a656b09159ab5985d117bf76e5549b3d9249fef12e**

Documento generado en 24/08/2023 02:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias hoy veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que el Apoderado Judicial de la parte demandante presentó renuncia al poder, al igual, que la parte actora allegó nuevo poder para su reconocimiento. **sírvase proveer.** La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal-Casanare, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2018-00352-00

Demandante : **MARÍA ISMENIA BARRERA DAZA**

Demandado : **GERMÁN EDUARDO MEDINA DELGADO**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario se pudo evidenciar que con fecha 16 de marzo del año en curso, la parte actora otorga poder especial, amplio y suficiente al abogado **ALFONSO RUIZ FONSECA** para que la represente dentro de las presentes diligencias; igualmente, se observó que el 04 de julio de 2023 el abogado **GERMÁN EDUARDO PULIDO DAZA** quien fungía como apoderado de la actora, arrima a las diligencias **renuncia al poder** que le fuera otorgado por la señora **MARÍA ISMENIA BARRERA DAZA**; por lo que este despacho de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del Art. 75 y 76 del C.G.P aplicable por remisión al derecho laboral, procede a **ACEPTAR RENUNCIA AL PODER** presentado por el profesional del derecho **GERMÁN EDUARDO PULIDO DAZA** identificado con C.C. No. 80.414.977 expedida en Bogotá y T.P. No. 71.714 del C.S. de la J. y **RECONOCER PODER** para actuar como **APODERADO JUDICIAL** de la parte demandante al profesional **ALFONSO RUIZ FONSECA** identificado con C.C. No. 7.213.176 expedida en Duitama-Boyacá y T.P. 39..025 del C.S. de la J. de conformidad las facultades descritas en memorial de poder anexo a las diligencias.

En firme la presente providencia, accédase a lo peticionado por el nuevo apoderado en su escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 030**. Hoy, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Carrera 14 No. 13-60 PALACIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE

Tel. 6356418 j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c06330ae3afe9993a4fc500d13bdfab020d178a249269b3ca632c63fd13ed960**

Documento generado en 24/08/2023 02:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, con atento informe que obra petición del ejecutante frente a medidas cautelares. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA 2021-00094-00
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., fusionada por absorción de HORIZONTE Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.
Ejecutado: DEPARTAMENTO DEL CASANARE NIT 892099216-6

Frente a solicitud de la parte ejecutante en la que señala requiere se emita mandamiento de pago frente a las presentes diligencias, e indica procederá a solicitar el decreto de medidas cautelares, este despacho se esta a lo resuelto en auto de trece (13) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se le informa igualmente obran respuestas de las entidades financieras, frente a las medidas que la apoderada anterior ya había peticionado, y que en el cuaderno principal obra no solo el mandamiento de pago, sino igualmente el recurso de reposición contentivo de excepciones previas y el auto que decidió frente a las mismas, que puede revisar en el siguiente link:

[85001310500120210009400 YA TRASLADADO](#)

Notifíquese la presente decisión conforme ley 2213 articulo 8, a través del buzón electrónico, a la dirección de correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af5b6c0d4c75c4921a3499ce34c67d3d8c4514ba504715445bfd3136e1f5db**

Documento generado en 24/08/2023 03:10:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Tel. 6356418
Yopal - Casanare*



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que obra notificación al demandado conforme a ley 2213 de 2022 artículo 8, sustitución de poder presentado por el demandante y solicitud de reconocimiento para actuar, así como se encuentra pendiente resolver sobre recurso de reposición contentivo de excepciones previas presentado por la parte ejecutada el 30 de mayo de 2023, contra auto de trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante el que se ordenó librar mandamiento de pago. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA 2021-00094-00

Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., fusionada por absorción de HORIZONTE Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.

Ejecutado: DEPARTAMENTO DEL CASANARE NIT 892099216-6

ASUNTO:

Procede este Despacho a resolver frente a escrito de excepciones previas presentado por el apoderado de la parte ejecutante y reconocer sustitución de poder.

ANTECEDENTES:

Mediante auto de trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se ordenó librar mandamiento de pago, decisión notificada a las partes, a la demandante por estado No. 018 hoy catorce (14) de mayo de dos mil Veintiuno (2021) y la demandada, para el presente caso tratándose de una entidad pública, se efectuará conforme al artículo 41 del CPTSS PARAGRAFO personalmente por la secretaria del juzgado o conforme a ley 2213 de 2022 artículo 8.

CONSIDERACIONES:

NOTIFICACION: Es así que la notificación fue efectuada para el caso en concreto al buzón electrónico del demandado conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, cuyo impulso efectuó esta secretaria el pasado 25 de mayo de 2023, con constancia de recibido de la misma fecha, entendiéndose notificado al ejecutado el 30 de mayo de 2023.

RECURSO DE REPOSICION CONTENTIVO DE EXCEPCIONES PREVIAS: El 29 de mayo de 2023, es presentado por el apoderado del departamento de Casanare escrito de recurso de reposición que contiene excepciones previas, conforme al artículo 442 numeral 3 del CGP, encontrándonos con que están siendo además presentadas en término y que son excepciones taxativamente enunciadas en el artículo 100 del CGP. Por lo que procede su estudio de fondo.

TRASLADO: Evidencia este despacho que al tratarse de un proceso ejecutivo procede el traslado de recurso de reposición que contiene excepciones previas. El traslado en mención debe efectuarse conforme artículo 110 del CGP, por lo que procede este Despacho a tenerlo por efectuado de acuerdo a ley 2213 de 2022 artículo 9 párrafo transcurridos 2 días después del acuse de recibido, habiéndose efectuado el 30 de mayo de 2023, se encuentra surtido el 02 de junio de 2023 y los términos transcurrieron los días 3 y 4 de junio de 2023.

ESTUDIO DE FONDO:

1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES:

Como sustento de esta excepción indica el apoderado de la parte ejecutada el que la demanda ejecutiva contiene en cada hecho y pretensión acumuladas varios hechos y pretensiones lo que señala contraría el artículo 82 del CGP.

En éste punto es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser: “verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del



libelo” Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

En consecuencia, conforme a lo descrito por el ejecutado y tras revisar tanto el acápite de hechos como el de pretensiones, no evidencia este despacho que la demanda presentada adolezca de un defecto de tal entidad que la torne inepta o indebida a punto tal que pueda decretarse la terminación del proceso por esta razón.

Luego deberá declararse no probada esta excepción.

2. FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO:

Señalando que el título objeto de cobro se trata de un título ejecutivo complejo, constituido por los documentos que demuestran haber adelantado el cobro prejurídico de los aportes allí relacionados, no cuenta con la fecha de diligenciamiento, y no cuenta con reconocimiento por parte del deudor.

“Efectivamente la ley 656 de 1994 en su artículo 10 literal h faculta a las administradoras que elaboren las cuentas de cobros por las sumas que se encuentren en mora, pero esta cuenta de cobro por lo menos debe de cumplir ciertos requisitos, nótese señor juez, que no tiene fecha, igualmente no indica con precisión de donde salió el monto que se cobra, la su totalidad el diligenciamiento de la cuenta de cobro debe ser a cargo del acreedor y no del deudor.”

Contempla el artículo 24 de la Ley 100 de 1993:

“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

A su vez el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, que reglamentó el artículo anterior establece:

“Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993. (Subraya fuera de texto).

En consecuencia, a todas luces el documento objeto de cobro debe cumplir los requisitos en dicha normatividad a fin de constituirse como un título ejecutivo complejo, que pueda ser susceptible de cobro por este medio judicial.

Debemos partir entonces por una primera comunicación dirigida al empleador moroso, requiriendo el pago, al respecto anexa el ejecutante de una parte el correo electrónico mediante el que fue enviado dicha comunicación de fecha jueves, 28 de enero de 2021 5:31 p. m., a la dirección electrónica que es la oficial informada por la entidad: defensajudicial@casanare.gov.co; a la que anexa: **Requerimiento 12.pdf**; y **ECA 892099216.pdf**.

De ese correo allega además constancia de entrega al destinatario, datado 28 de enero de 2.021:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
(CC/NIT 800.144.331-3)
Identificador de usuario: 433747
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Garcia Salas Camilo Andres (Dir De Estrategia Gestion Y Cobro) <433747@certificado.4-72.com.co>
(originado por "García Salas Camilo Andres (Dir De Estrategia Gestion Y Cobro)" <cgarcias@porvenir.com.co>)
Destino: defensajudicial@casanare.gov.co
Fecha y hora de envío: 28 de Enero de 2021 (17:31 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 28 de Enero de 2021 (17:32 GMT -05:00)
Asunto: Confidencial: Requerimiento de Cobro DEPARTAMENTO DEL CASANARE' adjunto archivos cifrados (EMAIL CERTIFICADO de cgarcias@porvenir.com.co)

Adjunta copia de comunicación en mención, de la que se duele el ejecutante por no señalar fecha de la misma, sin embargo, encuentra este despacho que la ausencia de esta información obedece a aceptar como fecha aquella en que sea remitida dicha comunicación al destinatario, la que para este caso se trata de el 28 de enero de 2.021.

En cuanto a su contenido, se evidencia dirigida al representante legal del departamento de Casanare, anexamos a esta comunicación el detalle de la deuda de su empresa que asciende a la suma de \$45.236.498 por concepto de capital, distribuida en 49 afiliados, entre los periodos de 199607 hasta 202011.

Sumado a que le advierten:

“Importante: Tenga en cuenta que usted dispone de un término de quince (15) días contados a partir de la fecha de recibida esta comunicación para efectuar el proceso de aclaración, de lo contrario entenderemos su absoluta conformidad con el estado de la deuda y emitiremos la liquidación jurídica de los aportes en mora que le fueron requeridos.”

Para posteriormente encontrar una primera liquidación de julio de 1992 a agosto de 2020, efectuada con fecha **06 de abril de 2021**, que enumera los trabajadores frente a los que se adeudan los aportes, su identificación y los periodos adeudados. Para un total de:

TOTAL CAPITAL ADEUDADO		Total Afiliados por los que se demanda
TOTAL CAPITAL OBLIGATORIO	43.651.864	47
TOTAL INTERESES CAUSADOS A LA FECHA	121.165.400	
TOTAL FSP	497.945	
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES	165.315.209	

En consecuencia, encuentra este despacho que habían transcurrido mas de los 15 días requeridos, desde la comunicación de requerimiento, cuya fecha corresponde a la del envío de la comunicación vía correo electrónico, con su respectivo acuse de recibido, y que el título ejecutivo se encuentra constituido en debida forma, siendo claro, expreso y actualmente exigible.

3. PRESCRIPCIÓN:

Asegura el ejecutado haber operado la prescripción de la acción de cobro frente a las cotizaciones atrasadas o dejadas de pagar al sistema de seguridad social (salud, pensiones y riesgos profesionales) prescribe a los cinco años. Pues la oportunidad para exigir el pago de estos aportes se circunscribe al termino de prescripción señalado en el artículo 817 del Estatuto Tributario, es decir, cinco (5) años.

Ahora bien, en materia laboral y de seguridad social los derechos prescriben en un término de 3 años, así lo disponen los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y S.S., no obstante, cabe resaltar que nuestra legislación sustantiva y adjetiva no contempla lo atinente al término de prescripción de la acción ejecutiva para **el cobro de tales aportes a la Seguridad Social en Pensión**, debiéndonos remitir a otras fuentes del derecho, como lo son los múltiples pronunciamientos jurisprudenciales emanados por nuestro órgano de cierre, quien ha sostenido que mientras el derecho pensional esté en formación, la acción para reclamar los aportes pensionales omitidos, a través de cálculo actuarial, no está sometida a prescripción, pronunciamientos que podemos encontrar en las sentencias CSJ SL792-2013, CSJ SL7851-2015, CSJ SL1272-2016, CSJ SL2944-2016 y CSJ SL16856-2016, entre otras.

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Tel. 6356418
Yopal - Casanare*



Revisando la cuenta de cobro en mención, encontramos que señala: “LIQUIDACION DE APORTES PENSIONALES ADEUDADOS”.

En consecuencia, no le es aplicable el **artículo 817** del Estatuto Tributario, el que tiene aplicación únicamente para el cobro de aportes parafiscales, frente a los que además incluso se ha señalado le son aplicables las normas de la legislación civil.

Por lo que se deberá declarar No probada esta excepción frente a ninguno de los aportes a pensión objeto de cobro.

4.- CARENCIA DE PODER E INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE:

Aduce como fundamento de la presente excepción el que el representante legal judicial que otorga poder a los abogados, los que indica son aportados y que efectivamente se observan obran dentro de las presentes diligencias, no adjunto copia de certificado de existencia y representación, en el que consta la capacidad para otorgar el poder, no obstante los anterior teniendo en cuenta que la facultad de revisión de bases de datos públicas, con la que cuenta este Juzgado, se procedió a verificar la pagina RUES a fin de evitar dilaciones procesales injustificadas, encontrando que:

Carla Santafé Figueredo identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.608.527, quien en calidad de representante legal judicial de la parte ejecutante otorga poder a JUAN FELIPE VILLACRESES BUENO C.C. No. 1.098.408.486 de Charalá T.P. No. 300.306 del C. S. de la J. Correo: vbabogadosasociados@gmail.com; luego la solicitud de revocatoria de poder cuenta con los requisitos de ley para tal fin.

En el otorgamiento de poder anteriormente descrito, señala además la ejecutante:

“Manifiesto que REVOCO poder conferido al anterior apoderado y Confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado JUAN FELIPE VILLACRESES BUENO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.098.408.486 de Charalá, portador de la Tarjeta Profesional Número 300.306 del C. S. de la Judicatura para que CONTINUE y lleve hasta su terminación PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA”

En consecuencia, la parte interesada no solo no esta alegando la nulidad descrita, sino que además está reconociendo la actuación de presentación de demanda, para la que el apoderado de la parte ejecutante, habría recibido el primer poder presentado.

En casos como este el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil SC211 de 2017, indico “En relación con la indebida representación, que es el supuesto invocado por los recurrentes para fundar la referida causal, es irrefragable el menoscabo de la garantía en cuyo resguardo está establecida, pues **quien no ha tenido una representación legítima** no ha estado a derecho en el proceso al cual fue vinculado como parte”.

Por lo que es a la parte afectada la única legitimada para interponer la causal objeto de estudio.

Sumado a lo anterior, CSJ. Civil. Sentencia de 11 de agosto de 1997, expediente 5572, indica.

“Tal irregularidad, cuando de personas naturales se trata, tiene ocurrencia en aquellos eventos en que un sujeto legalmente incapaz actúa en el proceso por sí mismo, y no por conducto de su representante legal, o cuando obra en su nombre un representante ilegítimo.

En tratándose de **apoderados judiciales**, deviene de la gestión a nombre de otra persona, **careciendo por completo de atribución para el efecto**”.

Luego, para que haya carencia de poder debe tratarse además de una carencia total, por lo que al estar el ejecutado indicando que esta revocando el poder anterior, señala que conoce y reconoce dicho poder.

En consecuencia, se declara no probada esta excepción.



CONTEO DE TERMINOS:

Conforme al artículo 118 del CGP, habiendo sido resuelto de fondo el recurso de reposición objeto de estudio, encontramos que el termino concedido en el auto que ordeno librar mandamiento de pago, fue interrumpido, en consecuencia, siempre que el auto objeto de recurso está concediendo el termino para pago o contestación, el mismo comenzará a correr correrá a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO al demandado DEPARTAMENTO DE CASANARE, de manera electrónica, conforme al artículo 8 de ley 2213 de 2022, el 27 de mayo de 2.023.

SEGUNDO: RECONOCER PODER especial, amplio y suficiente al abogado JUAN FELIPE VILLACRESES BUENO, identificado(a) con C.C. No. 1.098.408.486 de Charalá, como apoderado de la parte ejecutante. Entiéndase revocado el poder concedido a la abogada DIANA MARCELA ARENAS RODRIGUEZ, con la presentación de memorial de poder en la secretaria del juzgado.

TERCERO: RECONOCER PODER especial, amplio y suficiente al abogado MANUEL FERNANDO SANDOVAL QUINTANA C.C. No. 1.118.553.034 de Yopal T.P. No. 290.037 del CSJ, como apoderado de la parte ejecutada.

CUARTO: DECLARAR no probadas las excepciones previas presentadas por la parte ejecutada y en consecuencia **NO REPONER**.

QUINTO: COMIENCEN a contar los términos para proponer excepciones de mérito, conforme al artículo 118 de CGP con la notificación de la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 030**. Hoy, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>; LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1427bd588df763f48ee7ec244f06f6d7868f99403c42a2eeab9e16f25251d4d6

Documento generado en 24/08/2023 03:21:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias hoy veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que no fue posible realizar audiencia programada en la fecha, en atención a que el titular del despacho se encontraba en cita médica. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL -No. 2022-00105

Demandante: **MARY GÓMEZ BOTELLO**

Demandado: **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINIQUÍA ESE**

Conforme lo indicado en el informe que antecede, se procede a reprogramar la fecha para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 8o del CPTSS, esto es, audiencia de trámite y juzgamiento, razón por la cual se fija como nueva fecha el día **dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30pm)**, para lo cual se utilizaran los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

radfe

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0030** Hoy veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21011076761736ea0f6ac42b00705b5d773e78d998c402479e2ad1b7f90c7a90**

Documento generado en 24/08/2023 04:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2.023), informándole atentamente que se recibió proceso procedente del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, el cual está pendiente de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal-Casanare, veinticuatro (24) de agosto de Dos mil veintitrés (2.023)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2022-00178-00
DEMANDANTE : CLAUDIA MIREYA DURÁN ROJAS
DEMANDADO : URGENCIA VITAL DEL CASANARE AÉREA Y TERRESTRE SAS

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho procede a **OBEDECER Y CÚMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante providencia de fecha **11 de agosto de 2023**, en su parte resolutive dispuso: **"PRIMERO: Confirmar la decisión adoptada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal en auto de 22 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada, inclúyase en su liquidación la suma de un salario mínimo legal mensual vigente."**

Para continuar el curso procesal, señálese **el 27 de septiembre de 2023 a las 8:30 a.m.** para continuar audiencia inicial del Art. 372 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.030** Hoy, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed426d9424549de5062c8d93b5ab808e2ea94f7edeaa819e718a83b90e48267**

Documento generado en 24/08/2023 04:25:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presente diligencias, hoy dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte demandante ha formulado recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior decisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ordinario Laboral No. 850013105001202200258-00
Demandante: GABRIEL PALACIOS LUGO
Demandado: EVER BARRERA ALFONSO

ASUNTO A RESOLVER

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 10 de agosto del 2023, por medio del cual se dispuso la terminación del proceso por contumacia.

ANTECEDENTES:

Ante esta Judicatura el pasado 27 de octubre del 2022 fue allegado por reparto el presente proceso ordinario laboral No. 85001310500120220025800, al cual, mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2022, se admitió la presente demanda y hasta la fecha en que este Despacho dispone dar por terminado el proceso por contumacia, toda vez que cumple con los requisitos establecido en el Artículo 30 parágrafo, según lo expuesto en el auto en mención, decisión frente a la cual se presenta los recursos que hoy son objeto de estudio.

CONSIDERACIONES:

a) Frente al Recurso de Reposición:

La norma indica que, el recurso de reposición, es precedente contra los autos interlocutorios y deberá ser interpuesto en dentro del término de dos (2) días siguientes, según los establecidos por el artículo 63 del CPLSS, el cual indica:

*“Artículo 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, **se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados**, y se decidirá a más tardar tres días después. (...)” (Subrayado por este Despacho)*

Circunstancia que visto por esta Despacho se presentan, toda vez que el que auto atacado es una providencia catalogada como interlocutorio dado a que está



resolviendo la terminación del proceso, pero este se encuentra por fuera de términos de presentación según lo indicado en la norma traída a colocación, por lo cual, frente a este no será resuelto.

Esto debido a que la parte actora allega el presente recurso de reposición en subsidio de apelación, pero este es presentado de manera extemporáneo al haber sido presentado el 16 de agosto de la presente anualidad, contando con vencimiento de término el día 15 de agosto de 2023.

b) Frente al Recurso de Apelación.

Respecto al recurso de apelación, el mismo se encuentra regulado en el artículo 65 y s.s. del CPLSS, indicando que procede, entre otros, contra los demás que señale la ley¹, y efectuando un análisis de la norma, este Despacho encuentra que el Código General del Proceso contempla en el numeral 7º del Artículo 321 *“el que por cualquier causa le ponga fin al proceso”*.

Ahora, dentro del presente recurso la parte demandante expone que efectuó los trámites pertinentes para lograr la notificación de la parte demandada, a lo cual allega los anexos correspondientes, no obstante, se ha de indicar a la parte demandante, que nunca allegó a este Despacho prueba alguna que demostrara impulso procesal dentro del presente proceso ordinario laboral sino hasta la presentación del presente recurso.

Centrándonos en el motivo de la inconformidad vale la pena resaltar que la parte actora argumenta que efectuó la notificación personal a la parte demandada al domicilio descrito dentro del escrito de la demanda, allegando como anexos del recurso presentado certificado de la empresa Inter rapidísimo. Conforme a lo anterior, solicita se considere reponer la decisión del auto de fecha 10 de agosto de la presente anualidad y se procesa a dictar auto que declare la legalidad de la notificación a la parte demandada. Acompañando s su recurso lo ya indicado.

Recuerda este Despacho que la decisión objeto de recurso se encuentra fundamentada en el parágrafo del Art. 30 del CPLSS, el cual dispone:

*“...Art. 30 PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA... PARAGRAFO: **Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición no se hubiere efectuado la gestión alguna para su notificación el juez ordenara el archivo de las diligencias** o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente...”* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, al considerar que la decisión controvertida conlleva la terminación del proceso y que el recurso fue interpuesto dentro del término legal, se concederá la

¹ Numeral 12 del Art. 65 del CPLSS



apelación en el efecto suspensivo, por tratarse de una decisión que impide la continuación del proceso. En consecuencia, se ordenará remitir las diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, para que sea resuelta la alzada, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra la providencia calendada 10 de agosto de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación formulado subsidiariamente, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, según las consideraciones esgrimidas en esta providencia.

TERCERO: Por secretaria **REMÍTASE** las presentes diligencias ante el superior, para que se resuelva la alzada, previas las anotaciones en los libros radicadores y a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

ELVR

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0030**. Hoy, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed922a732f158de29ac9eda1966078adfed746a9b668d1d31d79f1b658adf3f**

Documento generado en 24/08/2023 05:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que los demandados han presentado contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00266-00**

Demandante: **ELSA ESPERANZA PERÈZ DUARTE**

Demandado: **CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE LOS GUARATAROS**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

- 1.- Téngase notificada por conducta concluyente a la demandada CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE LOS GUARATAROS, del auto que admitiera la demandada.
- 2.- Téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte de la demandada CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE LOS GUARATAROS, por intermedio de su apoderado judicial.
3. -ADMITIR el escrito de reforma de demanda, presentado por la parte actora dentro del término legal y por cumplir con los requerimientos de los artículos 28 y 25 del CPTSS y del artículo 93 del CGP.
- 4.- CORRER TRASLADO de la reforma de la demanda, al demandado CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE LOS GUARATAROS, por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído por estado, para que den contestación si así lo estiman pertinente.
- 5.- Reconózcase personería a la abogada PAMELA BOLIVAR OQUENDO para actuar como apoderada de la demandada CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE LOS GUARATAROS, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso (archivo 09).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

nap

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0030**. Hoy, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0eb0103f47bb2feb0dc89fbe517e923af7aab3ad457ae3e6a80967a3e182de3**

Documento generado en 24/08/2023 04:20:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que los demandados han presentado contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00277-00**

Demandante: ANDRÉS ALBERTO CASTELLANOS MORENO

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES. CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES.

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase notificada de forma electrónica a la demandada CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES, del auto que admitiera la demandada.

2.- Téngase notificada por conducta concluyente a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, del auto que admitiera la demandada.

3.- Téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte de los demandados CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, por intermedio de sus apoderados judiciales.

4.- Correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, para que, si lo estima bien, presente escrito de reforma de la demanda, como lo dispone en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, advirtiéndole que debe cumplir con las reglas establecidas en el Art. 93 del CGP, entre ellos, presentarla debidamente integrada a la demanda inicial en un solo escrito, y adicionalmente cumplir con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, remitiendo copia del mensaje electrónico a las demás partes

5. Abstenerse de reconocer personería al abogado DIEGO FERNANDO LEÓN LEÓN, para actuar en calidad de apoderado del demandado CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES, por cuanto obra en el (archivo 14) revocatoria de poder de fecha 31 de mayo de 2023.

En consecuencia, se solicita a la demandada CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES, allegué poder conferido a su abogado a fin de continuar con la presente diligencia.

6.- Reconózcase personería al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA para actuar como apoderado principal, y la abogada PAOLA ANDREA CUELLAR MARTINEZ para actuar como apoderada sustituta de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso (archivo 11).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2022-277
Andrés Alberto Castellanos Moreno
Administradora Colombiana de Pensiones-
COLPENSIONES. Corporación mi IPS Ilanos
Orientales

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

nap

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0030**. Hoy, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71feddd025e6b1915abf9db701a536098f0b93b019febef87d74c999f13b951**

Documento generado en 24/08/2023 02:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, las presentes hoy quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud realizada por la parte ejecutante frente a levantamiento de medidas cautelares en cuenta que le fue embargada por concepto del presente proceso y cuyo levantamiento no fue decretado mediante autos del 2 de marzo del presente año y trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023). Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal – Casanare, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: No. 850013105001-2022-00293-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. NIT 800.144.331-3

DEMANDADO: COOPERATIVA MÉDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE IPS IDENTIFICADA CON NIT. 844001911

ANTECEDENTES:

A solicitud del apoderado de la parte ejecutante, se libró mandamiento de pago y fueron decretadas medidas cautelares dentro de las presentes diligencias mediante providencia de diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), para que se embargaran los dineros retenidos en las cuentas allí enumeradas.

Las medidas fueron materializadas en varias entidades financieras.

Habiendo el 18 de febrero de 2.023 el apoderado de la parte ejecutada solicitado el levantamiento de las medidas por cuanto se tratan de dineros pertenecientes a Cooperativa Médica De Salud Del Norte De Casanare Ips, donde se administran recursos destinados para la prestación de los servicios en salud, destinados exclusivamente para la atención de las personas que utilizan los servicios de salud provenientes del sistema de seguridad social en salud con destinación específica, por tal motivo son dineros que tienen el carácter de inembargables y están cobijados por las reglas de inembargabilidad existentes y vigentes en el ordenamiento jurídico colombiano.

El Juzgado mediante auto de dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023) ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo de las cuentas bancarias: No. 84010670419 de Bancolombia, la cuenta corriente No. 00130700000100001902 del Banco BBVA, **así como la cuenta corriente No. 646626440 del Banco de Bogotá, de propiedad de la demandada COOPERATIVA MÉDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANATE I.P.S.** identificada con NIT 844001911, que fuere decretada mediante providencia fechada del 19 de enero del año que avanza, proferida por este Despacho. Lo anterior conforme se argumentó en la parte motiva de esta decisión.

Encontrándose pendiente emitir pronunciamiento aun frente a devolución de título judicial número 486030000213782, por cuanto aparece a nombre de Nit 8001443313 SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA de fecha 16/02/2023 por valor de \$ 32.550.000,00, y no de la demandada.

PETICIÓN: Considera el ejecutado basta con requerir al Banco de Bogotá para que informe si el título judicial número 486030000213782, que aparece a nombre de Nit 8001443313 SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA de fecha 16/02/2023 por valor de \$ 32.550.000,00, fue retenido a la acá demandada por concepto del proceso de la referencia.

Por lo que requiere se oficie a Banco de Bogotá y Banco Agrario a fin de que brinden la información necesaria.

CONSIDERACIONES

Encuentra este despacho judicial que en efecto está pendiente por emitir pronunciamiento este Juzgado frente a la devolución de título judicial número 486030000213782, que aparece a nombre de Nit 8001443313 SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA de fecha 16/02/2023 por valor de \$ 32.550.000,00, retenido a la acá demandada por concepto del proceso de la referencia.

Es necesario sin embargo para tal fin acceder este despacho a la petición de aclaración por cuenta de Banco de Bogotá, a fin de que informe si el título en mención fue retenido a la

*Palacio de Justicia. Carrera 14 No. 13-60 Piso 2°
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

demandada de la cuenta corriente No. 646626440, si la misma aparece a nombre de COOPERATIVA MÉDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANATE I.P.S, por cuenta de este proceso ejecutivo.

No obstante, considera además necesario para estudio de fondo del tema, nos informe la entidad financiera las características de esa cuenta, así como el origen y destinación de esos recursos, siempre que se requiere a fin de ordenar su devolución percatarnos del origen y destinación de esos dineros, no puede dejarse de lado que las medidas cautelares tienen como objeto asegurar el cumplimiento de la sentencia y su levantamiento debe tener lugar únicamente por causas expresamente señaladas en la ley.

La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

Máxime cuando se encuentra además que las obligaciones objeto de ejecución, tiene origen laboral, siempre que se trata de acreencias adeudadas por el empleador a su trabajador, ya que así no se realice el pago directamente al mismo, los aportes que el empleador debe realizar a la administradora de pensión son un derecho laboral del trabajador.

En consecuencia, al ser este título a la fecha la única garantía del cumplimiento de la obligación caratular, y siempre que el ejecutado está argumentando la inembargabilidad de estos recursos, se hace necesario verificar las características de la cuenta en mención, el origen y destinación de los mismos los hacen inembargables.

Requírase a la entidad financiera nos certifique si con anterioridad al embargo de la cuenta en mención, la misma aparecía como cuenta maestra.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Banco de Bogotá para que informe si el título judicial número 486030000213782, que aparece a nombre de Nit 8001443313 SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA de fecha 16/02/2023 por valor de \$ 32.550.000,00, fue retenido a la acá demandada por concepto del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Previo a un pronunciamiento de fondo frente a la petición de devolución del mencionado título, se requiere al Banco de Bogotá a fin de que informe las características de la cuenta de la que fueron embargados los dineros correspondientes al título objeto de petición. Certifique si se trataba de una cuenta maestra para el momento en que fueron retenidos los dineros, el origen y destinación de los dineros retenidos puestos a disposición de este despacho mediante el título en mención. Y la razón por la que se consideró en su momento podían ser objeto de medida cautelar.

TERCERO: Frente a la petición de oficiar al Banco Agrario esta se resolverá una vez el Banco de Bogotá allegue la información correspondiente

CUARTO: Tratándose de una petición de medida cautelar, pero realizada por el ejecutado puede publicarse por estado. Notifíquese a las partes por ese medio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 030**. Hoy, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>; .LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26558d1b38c47072e059372bd43768d28539c3141201e91a59c4fef0301bdeb9**

Documento generado en 24/08/2023 04:28:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte actora presentó escrito de subsanación, Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2023-00091-00**

Demandantes: **JORGE ARMANDO SAENZ.**

Demandados: **MUNICIPIO DE NUNCHIA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS.**

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias observa esta judicatura que mediante providencia del trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023) el Juzgado dispuso devolver la demanda a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrigiera las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

Si bien la parte actora presentó escrito de subsanación, el despacho observa de manera general que no fueron subsanados los yerros expuestos en el auto fechado del trece (13) de julio de dos mil veintitrés.

Así las cosas, procederá el despacho a **RECHAZAR** la demanda, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 90 del C.G.P., aplicable por expresa remisión del procedimiento laboral.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **JORGE ARMANDO SAENZ** en contra **MUNICIPIO DE NUNCHIA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS**, lo anterior de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos a la parte demandante dejando las constancias respectivas.

TERCERO: En firme esta providencia, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

u. f. a

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 0030 Hoy, veinticinco (25) de agosto dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59d9748078b308e9fa42be34ece5a073386013972e2820a1958d6d8e827f3802**

Documento generado en 24/08/2023 03:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que correspondió por reparto la presente demanda la que se encuentra para el correspondiente estudio. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2023-00101-00**

Demandante: **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE ESP**

Demandado: **SINTRAEMSDES – SINTRAOFICOL**.

Encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda, instaurada por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE ESP**, mediante apoderado judicial, en contra de las asociaciones sindicales **SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES – SINTRAEMSDES**, el **SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES – SINTRAEMSDES SUBDIRECTIVA PARA CASANARE**, el **SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES – SINTRAOFICOL**, y el **SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES – SINTRAOFICOL, SUBDIRECTIVA PARA CASANARE**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de REVISIÓN DE CONVENCIÓN COLECTIVA establecido en el art. 480 del CST, se declare el cese de determinadas obligaciones convencionales por graves alteraciones de la normalidad económica de la empresa, según lo expresado en las pretensiones de la demanda.

Notifíquese este proveído en forma personal a los demandados **SINTRAEMSDES, SINTRAEMSDES SUBDIRECTIVA PARA CASANARE, SINTRAOFICOL, y SINTRAOFICOL, SUBDIRECTIVA PARA CASANARE**, conforme lo normado en el artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado como lo dispone el Art. 8º de la ley 2213 de 2022, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS. Igualmente, se le informará a los notificados que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que contesten la demanda, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte a los demandados que la contestación la deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a los correos de las entidades demandadas, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 de la ley 2213 de 2022 en mención, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.

Reconocer personería al abogado ANDRES SIERRA AMAZO para actuar como apoderado de la parte demandante EMPRESA DE ACUEDUCTO,



ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE ESP, conforme al poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

gasf

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0030** Hoy, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d5d7e79e94158085e10e9346275e2c8a68460ded3f3acd7f1aba269ef36776**

Documento generado en 24/08/2023 04:12:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2023-00111-00**

Demandantes: **HERNANDO LOPEZ DIAZ**

Demandados: **TECNITRANSPORTES S.A.S**

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial el señor **HERNANDO LOPEZ DIAZ**, instaura demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de **TECNITRANSPORTES S.A.S.**, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la demandada y como consecuencia de ello que se adeuda la indemnización por despido sin justa causa contemplada y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten a la demandante, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. De los **HECHOS**, enseña el Dr. Fabián Vallejo Cabrera:

*“Los hechos implican **una** acción, una conducta generalmente violatoria de la ley. Por el contrario, las omisiones implican un no hacer, un abstenerse de cumplir un deber a cuyo cumplimiento se está obligado legal y contractualmente. Por ambos medios se puede violar la ley laboral. Por ejemplo, el despido injusto implica una acción del empleador. En cambio, el no pago de un derecho social cualquiera implica una omisión.*

Tanto los unos como las otras puede originar el reclamo judicial del trabajador. Como constituyen el presupuesto fáctico de la norma que consagra el derecho reclamado, el demandante debe relacionarlos en forma clara y precisa de manera que haya una relación o concordancia entre aquellos y lo pedido. Por ejemplo, si lo que pide es exclusivamente la indemnización por despido injusto, es totalmente superfluo, anti técnico e innecesario que entre los hechos de la demanda se alegue el haber sufrido una enfermedad profesional o haber laborado en jornada superior a la máxima legal.

En cambio, sí es indispensable en el ejemplo dado que en forma sucinta se relacione entre los hechos, los extremos temporales de la relación laboral, el despido de que fue objeto y que se considera injusto, la modalidad contractual y el salario, pues sin estos elementos se dificulta, sino se imposibilita, la cuantificación de la indemnización buscada.”¹

Igualmente explica el doctrinante Dr. Miguel Enrique Gómez Rojas:

¹VALLEJO CABRERA, Fabián. La Oralidad Laboral Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Octava Edición. 2014. Medellín Colombia. Pág. 159.



“Talvez convenga repetir que uno de los elementos de la pretensión es su causa y que esta se compone del conjunto de acontecimientos que hayan propiciado la cuestión problemática cuyo planteamiento se realiza mediante la demanda. Dichos acontecimientos deben relatarse en forma precisa y clara, agrupados bajo algún criterio lógico, e individualizados de manera que se facilite la referencia a cada uno de ellos, principalmente para que el demandado pueda aludir a los mismos de manera individual en la contestación de la demanda, lo que explica que la ley exija su enumeración.”

“La narración de hechos debe ser objetiva y contraerse a la situación que, en criterio del demandante, constituye el supuesto de hecho de las normas jurídicas sustanciales cuya aplicación persigue. Es innecesario e inútil incluir, en el relato de hechos, interpretaciones jurídicas o apreciaciones subjetivas de la situación fáctica.”² (subrayado fuera de texto)

Así las cosas, volviendo al caso concreto, el despacho señala de forma general que se consignan varios sucesos en un mismo numeral, incumpliendo el requisito exigido en el numeral 7 del Art. 25 del CPT, y los hechos narrados no se encuentran cronológicamente enumerados, lo que puede llevar a que se presenten confusiones o evasión al momento de contestar la demanda, por lo que se deben realizar las siguientes correcciones:

- En cuanto a los hechos **10, 11, 12, 21, 22, 24, 28, 29, 48, 53, 54, 55**, estos no fundamentan ninguna pretensión en consecuencia se solicita al libelista que estos sean excluidos del litigio o que en su lugar se eleven las pretensiones correspondientes a estos, como se indicará líneas adelante.
 - Del hecho **1**, se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) suscripción del contrato laboral entre las partes, II) fecha inicio de la relación laboral.
 - Del hecho **3**, se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a la fecha de terminación de la relación laboral y no repetir hechos como lo es la fecha de inicio del contrato.
 - Del hecho **4**, se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) salario, II) auxilio de alimentación, III) auxilio de transporte.
 - Del hecho **52**, no es un hecho, es argumentación que no corresponde a este acápite.
2. En el acápite de **PRETENSIONES DECLARATIVAS**, se hace la siguiente acotación doctrinal a efectos que el apoderado de la parte actora formule con mayor cuidado sus peticiones, a saber:

“...por lo regular al demandante no le es dado esperar que el juez se pronuncie en la sentencia sobre aspectos no planteados en la demanda. De ahí que al momento de expresar lo que pretende, el demandante deba ser especialmente cuidadoso, pue esta sección de la demanda constituye la redacción anticipada de la parte resolutive de la sentencia que le pide al juez.

Por eso es esta la parte más delicada de la demanda, la que exige el mayor cuidado de quien la elabora. Lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad para facilitar la contradicción, el debate y el examen judicial de la cuestión desde el comienzo del trámite.³”

² ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. Tomo 2 Procedimiento Civil Parte General. Editorial Esaju. Séptima Edición. 2020. Bogotá. Pág. 264 y 265

³ Ibídem, pág. 260.



Es por lo anterior que el despacho señala de forma general, que las pretensiones se deben corregir, conforme a lo estipulado en el artículo 25 numeral 6 del código CPTSS, pues al tratarse de un proceso declarativo, resulta obligado que se eleven peticiones tendientes a declarar la existencia del derecho para luego si proceder a solicitar las condenas del caso. Entonces, se especifica, además, que los errores a corregir son los siguientes:

- ❖ Como se indicó al estudiar los hechos, de manera general este despacho observa que no se han formulado pretensiones acordes a los hechos correspondientes: I) al accidente de trabajo, II) calificación de pérdida de capacidad laboral y en especial de III) estabilidad laboral reforzado, como también de IV) los perjuicios derivados de las afectaciones psicológicas tanto del actor como de su núcleo familiar, peticiones todas ellas que de incluirlas deberá hacerse en numerales diferentes, de forma clara y precisa.
- ❖ En cuanto a la pretensión **5**, esta corresponde a una petición de la cual no es competente el despacho para resolver, es una cuestión que se puede demostrar con el certificado de existencia y representación legal.

3. En cuanto a la **MEDIDA CAUTELAR** solicitada, el despacho por el momento se abstiene de decretarla hasta tanto sean subsanados los yerros enunciados.

De otro lado, entendiendo que luego de la pandemia por la que atravesó el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte enérgico para un mejor proveer.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: *DEVOLVER LA DEMANDA* a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: *RECONOCER* personería a la abogada **YUDITH VANESSA TARIFA VILLALOBOS** de la parte demandante el señor HERNANDO LOPEZ DIAZ, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

N.F.A

Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia
Yopal - Casanare
Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0030**. Fijándolo el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0337c271e59ae5e8c4822fb3a585478ab83777f5d6a645397fea46cf2c45a520**

Documento generado en 24/08/2023 03:53:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte demandante ha solicitado la reprogramación de la audiencia. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Fuero Sindical N°2023-00138-00

Demandante: CARMEN ELENA GARCÍA PALACIOS

Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ASEO Y ALCANTARILLADO DE YOPAL EICE. ESP. – SINTRAOFICOL

Con ocasión a lo solicitado por la parte demandante en memorial anterior, esta judicatura considera procedente el reprogramar la fecha fijada para desarrollar la audiencia contemplada en el art. 114 del CPTSS, razón por la cual se señala el día **veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30pm)**, para desarrollar la audiencia especial de fuero sindical, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto entre ellos la **aplicación Lifesize** o de ser el caso a través de la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes, y los apoderados, que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

Se advierte que el término para que se conteste la demanda, tendrá lugar en desarrollo de la respectiva audiencia. Se reitera que junto con el pronunciamiento que sobre el particular realicen, deberán allegar las documentales que sobre el caso existan en su poder y de ser el caso, deberán hacer comparecer a los testigos de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

caspi

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0030** Hoy, veinticinco (25) de agosto del dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e89ffa65056fe7a14e0522e25e8a332f53d571263b34085c3715baa9a4257f99**

Documento generado en 24/08/2023 04:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que fue allegada subsanación de demanda ejecutiva. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO DEMANDA PROCESO EJECUTIVO LABORAL 2023-00145-00.

EJECUTANTE: ANGIE ROXANA RODRIGUEZ NIÑO

EJECUTADO: SIMARUA CONSTRUCTORA S.A.S BIJAO CONSTRUCTORA S.A.S

RADICADO: 2022-00243-00 (ORDINARIO LABORAL)

ANTECEDENTES:

Actuando a través de apoderado **ANGIE ROXANA RODRIGUEZ NIÑO** presenta DEMANDA EJECUTIVA LABORAL, en contra de **SIMARUA CONSTRUCTORA S.A.S BIJAO CONSTRUCTORA S.A.S**, con el fin de obtener el pago de la suma de dinero acordada en contrato de transacción que fuere aceptado mediante autos de cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023) y once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por este despacho judicial, y en razón a la que fue decretada la terminación del proceso ordinario laboral número 2022-00243-00.

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del CPT y SS estipula:

“ARTÍCULO 100. Procedencia de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. ...”

Frente al requisito de exigibilidad del título se ha explicado, ESCOBAR VELEZ, Edgar Guillermo. Los procesos de ejecución. Librería Jurídica Sánchez R Ltda. Cuarta Edición. Medellín Colombia. 2013. Pág. 39 a 41.:

“Ser exigible, según Devis Echandía, es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición. (C.C., arts. 1608 y 1536 a 1542).

Por eso, cuando se trate de obligación condicional, debe acompañarse la prueba plena del cumplimiento de la obligación.” (subrayado fuera de texto)

Se había dilucidado en auto de fecha diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el que se estaba presentando una nueva demanda, a la que se requería presentar copia de título ejecutivo complejo, consistente no solo en la copia simple de los documentos providencias judiciales sino además constancia de ejecutoria.

Habiéndose por secretaria procedido a emitir las copias y constancia en mención, sumado a que el ejecutante allega subsanación el 18 de agosto de 2023, fecha para la que se encontraba en término, a tener por presentada en legal forma y con los requisitos formales la subsanación de la contestación.

Debiendo en consecuencia librar mandamiento de pago, conforme lo petitionado en demanda ejecutiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo por obligación de pagar sumas de dinero a favor de **ANGIE ROXANA RODRIGUEZ NIÑO y a cargo de SIMARUA CONSTRUCTORA S.A.S BIJAO CONSTRUCTORA S.A.S**, conforme a lo ORDENADO en auto que aprueba transacción enunciada, en lo que está a su cargo por las obligaciones que a continuación se relacionan:



1. La suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000), por concepto de la segunda cuota vencida el día 01 de junio del 2023, contenido en el contrato de transacción el día 23 de marzo de 2023.

2. El valor de los intereses de mora correspondientes que se causen desde el 02 de junio de 2023 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados al 6% anual o 0.5% mensual sobre el valor del capital del numeral anterior, conforme al artículo 1617 del cc.

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte ejecutada que en caso de no cumplir con lo ordenado en el término concedido en cada uno de los numerales anteriores, el Juez procederá de conformidad según el artículo 442 del C. G del P.

TERCERO: De este proveído notifíquese en forma personal al ejecutado de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPLSS en concordancia con el CGP aplicables por remisión al derecho laboral. O de acuerdo con la ley 2213 de 2022 artículo 8.

CUARTO: Reconocer poder especial, amplio y suficiente al abogado HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN C.C. No. 1.057.585.687 expedida en Sogamoso T.P. No. 252.866 C. S. de la Judicatura, **para actuar** dentro de las presentes diligencias como apoderado de la parte ejecutante, con las facultades otorgadas en poder debidamente allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 030** Hoy, veinticinco (25) de agosto de dos mil Veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal/>; **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f627adf413c559488ff1eb7d00c66e4fcbe8f6b030c48104b105612be797062**

Documento generado en 24/08/2023 03:23:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2023-00149-00**

Demandantes: **NELCY HIDALY MORENO BARRERA**

Demandados: **RED DE SERVICIOS DE LA ORINOQUIA Y EL CARIBE S.A. "CONAPUESTAS S.A."**

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial la señora **NELCY HIDALY MORENO BARRERA**, instaura demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de **RED DE SERVICIOS DE LA ORINOQUIA Y EL CARIBE S.A. "CONAPUESTAS S.A."**, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la demandada y como consecuencia de ello, el reconocimiento de prestaciones, aportes a seguridad social, y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten al demandante, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. De los **HECHOS**, el despacho señala de forma general que se consignan varios sucesos en un mismo numeral, incumpliendo el requisito exigido en el numeral 7 del Art. 25 del CPT, y los hechos narrados no se encuentran cronológicamente enumerados, lo que puede llevar a que se presenten confusiones o evasión al momento de contestar la demanda, por lo que se deben realizar las siguientes correcciones:
 - Del hecho **1**, se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) Tipo de contrato celebrado entre las partes, II) Modalidad del contrato – verbal indefinido, II) fecha inicio de la relación laboral.
 - Del hecho **2**, se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a i) la fecha de terminación de la relación laboral y ii) no repetir hechos como la fecha de inicio de la relación laboral.
 - De los hechos **14, 15 y 16**, se solicita al libelista organizar de forma cronológica los hechos mencionados en estos numerales.
 - Del hecho **15**, este no es un hecho, ya que no contiene una situación poco clara e inentendible, por lo cual se solicita sea subsanado este yerro.
 - Del hecho **16**, aclarar la dirección en el cual se prestó los servicios en el tiempo mencionado.
 - Del hecho **17**, se solicita al libelista aclarar a que sujeto se refiere en este hecho.
 - Del hecho **47**, se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) Fecha finalización contrato, II) Terminación sin justa causa, III) razones por las cuales le fue terminado el contrato.



- De los hechos **75 y 76**, estos son hechos repetidos, lo cuales fueron mencionados en numerales anteriores.
- 2. En el acápite de **PRETENSIONES DECLARATIVAS**, el despacho señala de forma general, que las pretensiones se deben corregir, conforme a lo estipulado en el artículo 25 numeral 6 del código CPTSS, pues al tratarse de un proceso declarativo, resulta obligado que se eleven peticiones tendientes a declarar la existencia del derecho para luego si proceder a solicitar las condenas del caso. Entonces, se especifica, además, que los errores a corregir son los siguientes:
 - ❖ En cuanto a la pretensión **21**, esta es una pretensión repetida (No.6).
 - ❖ En cuanto a la pretensión **53**, se solicita al libelista aclarar esta pretensión, ya que no concuerda con las fechas de la relación laboral.
- 3. Del acápite de **CONDENATORIAS**, de acuerdo al numeral 6 del artículo 25 del CPTSS “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado*”, por lo cual se solicita al libelista en cuanto a las pretensiones **1, 12 y 16**, aclarar en cuanto al año que se solicitan estas pretensiones ya que son incongruentes con lo solicitado en las pretensiones declarativas
- 4. **Anexos de la demanda**, de acuerdo al artículo 26 numeral 3 del CPTSS, la demanda deberá ir acompañada de “*las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante*”. Revisada la demanda y los documentos electrónicos allegados de forma electrónica, se evidencia que no se aportó del acápite de pruebas las nombradas como:
 - 3. *Certificado de colocador independiente, emitido por la empresa RED DE SERVICIOS DE LA ORINOQUIA Y EL CARIBE S.A. “CONAPUESTAS S.A.”, más conocida como SUPER GIROS, identificada con NIT 890504795-1, del 18 de abril de 2020.*
 - 4. *Certificado de colocador independiente, emitido por la empresa RED DE SERVICIOS DE LA ORINOQUIA Y EL CARIBE S.A. “CONAPUESTAS S.A.”, más conocida como SUPER GIROS, identificada con NIT 890504795-1, del 26 de abril de 2014.*

De otro lado, entendiendo que luego de la pandemia por la que atravesó el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte enérgico para un mejor proveer.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: *DEVOLVER LA DEMANDA* a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.



La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: *RECONOCER* personería al abogado **GEISON FERNANDO PÉREZ GONZÁLEZ** de la parte demandante la señora NELCY HIDALY MORENO BARRERA, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

N.F.A

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0030**. Fijándolo el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8015b19816cd83396b9fe111cc8907861fbb5211f59b26af48706e87c9b778e**

Documento generado en 24/08/2023 03:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2023-00151-00**

Demandantes: **JAIRO ALEXANDER ARISMENDY BERMUDEZ**

Demandados: **TRANSPORTES MORICHAL S.A.**

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial el señor **JAIRO ALEXANDER ARISMENDY BERMUDEZ**, instaura demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de **TRANSPORTES MORICHAL S.A.**, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la demandada y como consecuencia de ello, el reconocimiento de prestaciones, aportes a seguridad social, y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten al demandante, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. De los **HECHOS**, enseña el Dr. Fabián Vallejo Cabrera:

*“Los hechos implican **una** acción, una conducta generalmente violatoria de la ley. Por el contrario, las omisiones implican un no hacer, un abstenerse de cumplir un deber a cuyo cumplimiento se está obligado legal y contractualmente. Por ambos medios se puede violar la ley laboral. Por ejemplo, el despido injusto implica una acción del empleador. En cambio, el no pago de un derecho social cualquiera implica una omisión.*

Tanto los unos como las otras puede originar el reclamo judicial del trabajador. Como constituyen el presupuesto fáctico de la norma que consagra el derecho reclamado, el demandante debe relacionarlos en forma clara y precisa de manera que haya una relación o concordancia entre aquellos y lo pedido. Por ejemplo, si lo que pide es exclusivamente la indemnización por despido injusto, es totalmente superfluo, anti técnico e innecesario que entre los hechos de la demanda se alegue el haber sufrido una enfermedad profesional o haber laborado en jornada superior a la máxima legal.

En cambio, sí es indispensable en el ejemplo dado que en forma sucinta se relacione entre los hechos, los extremos temporales de la relación laboral, el despido de que fue objeto y que se considera injusto, la modalidad contractual y el salario, pues sin estos elementos se dificulta, sino se imposibilita, la cuantificación de la indemnización buscada.”¹.

Igualmente explica el doctrinante Dr. Miguel Enrique Gómez Rojas:

¹VALLEJO CABRERA, Fabián. La Oralidad Laboral Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Octava Edición. 2014. Medellín Colombia. Pág. 159.



“Talvez convenga repetir que uno de los elementos de la pretensión es su causa y que esta se compone del conjunto de acontecimientos que hayan propiciado la cuestión problemática cuyo planteamiento se realiza mediante la demanda. Dichos acontecimientos deben relatarse en forma precisa y clara, agrupados bajo algún criterio lógico, e individualizados de manera que se facilite la referencia a cada uno de ellos, principalmente para que el demandado pueda aludir a los mismos de manera individual en la contestación de la demanda, lo que explica que la ley exija su enumeración.”

“La narración de hechos debe ser objetiva y contraerse a la situación que, en criterio del demandante, constituye el supuesto de hecho de las normas jurídicas sustanciales cuya aplicación persigue. Es innecesario e inútil incluir, en el relato de hechos, interpretaciones jurídicas o apreciaciones subjetivas de la situación fáctica.”². (subrayado fuera de texto)

Así las cosas, volviendo al caso concreto, el despacho señala de forma general que se consignan varios sucesos en un mismo numeral, incumpliendo el requisito exigido en el numeral 7 del Art. 25 del CPT, y los hechos narrados no se encuentran cronológicamente enumerados, lo que puede llevar a que se presenten confusiones o evasión al momento de contestar la demanda, por lo que se deben realizar las siguientes correcciones:

- Del hecho **1**, se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) fecha de la relación laboral, debiendo aclarar está de acuerdo a los demás hechos, II) lugar donde se prestó el servicio, III) quien fue el beneficiario del servicio prestado.
 - Del hecho **10**, se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) porcentaje de remuneración pactado, II) promedio mensual devengado, III) periodicidad de pago.
 - Del hecho **11**, se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) quien ejercía la subordinación, II) el cumplimiento de horario, III) la ausencia de quejas.
 - Del hecho **12**, se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) no tener horario específico, II) prestación regular del servicio en días no laborales.
 - Del hecho **15**, se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) cesantías, II) intereses cesantías, III) prima de servicios, IV) vacaciones.
 - Del hecho **16**, se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) despido sin justa causa, II) razones del despido.
 - Del hecho **17**, se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) fecha nuevo contrato, II) condiciones del nuevo contrato.
 - Del hecho **52**, no es un hecho, es argumentación que debe ser plasmado en su correspondiente acápite.
 - Del hecho **53**, es una omisión repetitiva.
2. En el acápite de **PRETENSIONES DECLARATIVAS**, se hace la siguiente acotación doctrinal a efectos que el apoderado de la parte actora formule con mayor cuidado sus peticiones, a saber:

“...por lo regular al demandante no le es dado esperar que el juez se pronuncie en la sentencia sobre aspectos no planteados en la demanda. De ahí que al momento de expresar lo que pretende, el demandante deba ser especialmente

² ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. Tomo 2 Procedimiento Civil Parte General. Editorial Esaju. Séptima Edición. 2020. Bogotá. Pág. 264 y 265



cuidadoso, pue esta sección de la demanda constituye la redacción anticipada de la parte resolutive de la sentencia que le pide al juez.

Por eso es esta la parte más delicada de la demanda, la que exige el mayor cuidado de quien la elabora. Lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad para facilitar la contradicción, el debate y el examen judicial de la cuestión desde el comienzo del trámite.³.

Es por lo anterior que el despacho señala de forma general, que las pretensiones se deben corregir, conforme a lo estipulado en el artículo 25 numeral 6 del código CPTSS, pues al tratarse de un proceso declarativo, resulta obligado que se eleven peticiones tendientes a declarar la existencia del derecho para luego si proceder a solicitar las condenas del caso. Entonces, se especifica, además, que los errores a corregir son los siguientes:

- ❖ En cuanto a la pretensión **6**, esta no es una pretensión ya que no se está haciendo una solicitud y lo indicado aduce argumentos los cuales no corresponden a este acápite.
- ❖ En cuanto a las pretensiones **36 y 37**, se solicita al libelista aclarar las partes de estas pretensiones.
- ❖ En cuanto a las pretensiones **38, 39, 40, 41, 42**, estas son pretensiones repetidas.

3. Del acápite de **CONDENATORIAS**, de acuerdo al numeral 6 del artículo 25 del CPTSS “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado*”, por lo cual se solicita al libelista en cuanto a las pretensiones **28 y 29**, aclarar el año correspondiente al salario que se encuentra plasmado en la liquidación.

4. En cuanto a la **INSPECCIÓN JUDICIAL** solicitada, se pide al libelista tener en cuenta que conforme al artículo 173 del C.G.P se deben aportar todos los documentos que se puedan obtener directamente o los que no se puedan obtener debe acreditar que fueron solicitados mediante derecho de petición, y en esta medida se requiere a la parte actora para que reconsidere la petición probatoria realizada.

De otro lado, entendiendo que luego de la pandemia por la que atravesó el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte enérgico para un mejor proveer.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

³ Ibídem, pág. 260.



PRIMERO: *DEVOLVER LA DEMANDA* a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: *RECONOCER* personería al abogado **MARCIA CATALINA PRIETO SANCHEZ** de la parte demandante el señor JAIRO ALEXANDER ARISMENDY BERMUDEZ, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

N.F.A

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0030**. Fijándolo el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd16c25b0fe1019227ba627fe6036124a2cea77df361265cb1b192716175c0e**

Documento generado en 24/08/2023 04:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que fue allegada subsanación de demanda ejecutiva. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO DEMANDA PROCESO EJECUTIVO LABORAL 2023-00170-00.

DEMANDANTE: **FREDY DANIEL LEON**

DEMANDADO: **EMIRA LUCIA MAHECHA PORTILLA** en nombre y representación de sus menores hijos CAMILO HUMBERTO SOLER MAHECHA, identificado con T.I. N.1.029.643.054 y DANIEL ALEJANDRO SOLER MAHECHA identificado con T.I. No. 1.029.643.055

ANTECEDENTES:

FREDY DANIEL LEON actuando en nombre propio, presenta DEMANDA EJECUTIVA LABORAL, en contra de **EMIRA LUCIA MAHECHA PORTILLA** en nombre y representación de sus menores hijos CAMILO HUMBERTO SOLER MAHECHA, identificado con T.I. N.1.029.643.054 y DANIEL ALEJANDRO SOLER MAHECHA identificado con T.I. No. 1.029.643.055, con el fin de obtener el pago de la suma de dinero acordada en contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes, para que el ejecutante prestara sus servicios profesionales de abogado de fecha cinco (5) de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES:

Así lo prevé el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”*.

A tono con esta disposición y con el artículo 422 del C.G.P., la jurisprudencia enseña que la justicia debe verificar que se cumplan a cabalidad los requisitos establecidos para la configuración del título ejecutivo. Verbigracia, en la sentencia T-747 de 2013, enseñó:

*“(…) Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. **Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.** Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”*

Informa el contrato se suscribió para la prestación de servicios personales, sumado a que se encuentra actuando en nombre propio como persona natural y de la misma forma suscribió dicho contrato, por lo que este Juzgado es competente para conocer de las presentes diligencias.

En revisión de los requisitos en mención conforme a Capítulo XXVI del Código de Procedimiento Laboral, en concordancia con el Título único del Proceso Ejecutivo del Código General del Proceso, es claro que el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago si el **documento allegado como título presta mérito ejecutivo**, situación que debe encontrarse acreditada al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, es decir desde la presentación misma de la demanda y no con posterioridad.

El título ejecutivo debe por tanto reunir condiciones formales y de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una” obligación clara, expresa y



exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título.

En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Para el caso en concreto de la lectura de tal documento permite inferir que nos encontramos en presencia de un título ejecutivo complejo, dado que la obligación no puede ser reclamada con la sola presentación del contrato de servicios profesionales, sino que se hace indispensable el acompañamiento de los documentos que acreditan: (i) **el cumplimiento de las obligaciones que allí se indican, esto es, la verificación de la etapa procesal en la que culminó la gestión judicial encomendada** y (ii) **la determinación del valor recaudado tendiente a determinar el valor específico a cancelar**.

Precisamente por ello el ejecutante trajo al proceso, además del referido contrato de prestación de servicios profesionales de abogado de fecha cinco (5) de septiembre de 2022, suscrito entre el profesional del derecho FREDY DANIEL LEÓN en calidad de contratista y EMIRA LUCIA MAHECHA PORTILLA en calidad de contratante, en el que se evidencia el objeto del contrato, es:

PRIMERA – OBJETO: EL ABOGADO, de manera independiente, es decir, sin que exista subordinación jurídica, utilizando sus propios medios, prestara sus servicios COMO ABOGADO para que, en nombre y representación del CONTRATANTE (ES):

Inicie trámite y lleve hasta su culminación, PROCESO DE SUCESIÓN INTESADA del causante señor HUBERTO SOLER (Q.E.P.) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 4.174.081 expedida en Paz de Ariporo Casanare, y en el que tuvo por último domicilio el municipio de Paz de Ariporo Casanare, cuya herencia se definió el día de su fallecimiento, 29 de Julio de 2021, en la Ciudad de Paz de Ariporo Casanare.

Frente al cumplimiento de la obligación en mención, cuenta el apoderado con copia autentica de las decisiones de gestión especialmente el auto que aprobó la partición y adjudicación de bienes inventariados, así como el trabajo de inventarios y avalúos.

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE PAZ DE ARIPORO,
CASANARE

AUTENTICACIÓN Y CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Paz de Ariporo de Casanare, agosto dieciséis (16) de 2023
El suscrito Secretario del JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE PAZ DE ARIPORO, CASANARE, hace constar que la (s) anterior (es) fotocopia (s) constante veintiséis (26) folio (s) útil (es), es (son) fiel y auténtica copia (s) tomada (s) de su (s) original (es) el (los) cual (es) reposa (n) dentro del proceso de SUCESIÓN del causante HUBERTO SOLER (Q.E.P.D.) No. 2022-00001. Se expiden en cumplimiento a lo establecido en art. 114 del C.G.P. La providencia contenida se encuentra legalmente notificada y ejecutoriada el día 23 de marzo del cursante año.

El secretario,

JUAN PABLO SÁNCHEZ LEÓN



Luego considera este Despacho que se encuentra demostrado que el título ejecutivo es claro, expreso y exigible frente al porcentaje pactado, debiendo este despacho proceder a librar mandamiento de pago, siempre que la gestión judicial encomendada finalizo en debida forma.

El valor total de los bienes adjudicados dentro del proceso de sucesión intestada bajo radicado 2022-001, fue la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$174.000. 000.oo)

De acuerdo a lo anteriormente relacionado, y pactado en la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios profesionales de abogado de fecha 5 de septiembre de 2022, lo



correspondiente al treinta por ciento (30%) de los honorarios de abogado es la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$52.200. 000.00).

La parte contratante señora EMIRA LUCIA MAHECHA PORTILLA en representación de sus menores hijos, entrego como abono de honorarios al profesional del derecho FREDY DANIEL LEON, la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.500.000.00) quedando insolutos el pago de la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES SETESCIENTOS MIL PESOS (\$46.700.000.00), por los servicios prestados.

Se libraré igualmente por valor de intereses moratorios, pero civiles siempre que el título ejecutivo objeto de cobro se suscribió para la prestación personal, de una profesión liberal regulada por esa normatividad, y no un contrato comercial, como igualmente podría ocurrir. Siendo la regulación el artículo 1617 de CC

Por las anteriores razones este Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago correspondiente y ordenará la devolución de la demanda al ejecutante, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor del profesional del derecho FREDY DANIEL LEON como contratantes y a cargo de **EMIRA LUCIA MAHECHA PORTILLA** en nombre y representación de sus menores hijos CAMILO HUMBERTO SOLER MAHECHA, identificado con T.I. N.1.029.643.054 y DANIEL ALEJANDRO SOLER MAHECHA identificado con T.I. No. 1.029.643.055 como contratistas, por la representación judicial a favor de los demandados en el proceso de sucesión intestada ante el juzgado promiscuo de familia de Paz de Ariporo – Casanare, con radicado 2022-0001 del causante HUMBERTO SOLER (Q.E.P.D.), por las siguientes sumas de dinero descritas en título ejecutivo complejo, descrito en la parte considerativa:

1. Por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES SETESCIENTOS MIL PESOS Mcte (\$46.700.000.00), por concepto de honorarios adeudados, como capital de la obligación.
2. Por los intereses moratorios civiles contemplados en el artículo 1617 del Código Civil causados sobre las anteriores sumas de dinero desde la fecha 24 de marzo del 2023, día siguiente a la ejecutoria de la finalización de la labor, hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la ejecutada pague la suma por la cual se demanda en un término de cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación que se le haga de este proveído.

TERCERO: De este proveído notifíquese en forma personal al ejecutado de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPLSS en concordancia con los artículos 214 y ss del CGP. aplicables por remisión al derecho laboral, o conforme a la ley 2213 de 2022 artículo 8.

CUARTO: Se le hace saber a la parte ejecutada que en caso de no cumplir con lo ordenado en el término concedido en cada uno de los numerales anteriores, el Juez procederá de conformidad según el artículo 442 del C. G del P.

TERCERO: De este proveído notifíquese en forma personal al ejecutado de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPLSS en concordancia con el CGP aplicables por remisión al derecho laboral. O de acuerdo con la ley 2213 de 2022 artículo 8.

CUARTO: Reconoce al abogado **FREDY DANIEL LEON**, facultad para actuar dentro de las presentes diligencias en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 030** Hoy, veinticinco (25) de agosto de dos mil Veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>; **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e48f35373257cbcd09ba644a76125c1bd1b4a5118af959d48e66a6596ffaa7b2**

Documento generado en 24/08/2023 03:31:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Palacio de Justicia. Carrera 14 No. 13-60 Piso 2°
Yopal - Casanare*



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que correspondió por reparto la presente demanda la que se encuentra para el correspondiente estudio. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2023-00065-00**

Demandante: **DIANA ALEXANDRA MARIÑO CEDEÑO**

Demandado: **JOSE DOHIN RODRÍGUEZ ESTRADA – DIANA PILAR CLAVIJO PARRADO**

Encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda, instaurada por la señora **DIANA ALEXANDRA MARIÑO CEDEÑO**, mediante apoderado judicial, en contra de los señores **JOSE DOHIN RODRÍGUEZ ESTRADA y DIANA PILAR CLAVIJO PARRADO**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare y reconozcan como deudores solidarios de las condenas impuestas en proceso ordinario laboral 2014-588, y demás erogaciones económicas que resulten probadas, según lo expresado en las pretensiones de la demanda.

Notifíquese este proveído en forma personal a los demandados **JOSE DOHIN RODRÍGUEZ ESTRADA y DIANA PILAR CLAVIJO PARRADO**, conforme lo normado en el artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado como lo dispone el Art. 8º de la ley 2213 de 2022, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS. Igualmente se le informará a los notificados que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que contesten la demanda, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte a los demandados que la contestación la deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a los correos de las entidades demandadas, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 de la ley 2213 de 2022 en mención, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.

Reconocer personería al abogado PEDRO NEL PINZON GUIZA para actuar como apoderado de la demandante señora DIANA ALEXANDRA MARIÑO CEDEÑO, conforme al poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

gasp

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2023-00065
Diana Alexandra Mariño Cedeño
José Dohin Rodríguez Estrada – Diana Pilar Clavijo

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0030** Hoy, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1562e77921cfaf6e2382c1a49e5cfa6ba50ca057e2012d62295371b3c1141e9**

Documento generado en 24/08/2023 04:09:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>